

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto lo que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

APÉNDICE LETRA E.

Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Primera. Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y títulos del Reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicacion de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas ántes de la publicacion de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizen dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Segunda. Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Julio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicacion de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demas impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 dias desde que se les comunique la orden de concesion.

—Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á las concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.

Tercera. Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes se recargan con un 33 por 100 y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formacion de expediente, con intervencion del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno: este acuerdo, con la reseña de los méritos del agraciado, se publicará en la *Gaceta*.

Nadie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo á la siguiente tarifa:

(1) Véanse los BOLETINES del 28 y 30 del corriente.

Los Duques y Grandes de España de primera clase satisfarán anualmente la cuota de 500 pesetas.

Los títulos de Marqués, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Conde, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Vizconde ó Baron, sin Grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La Orden del Toison de Oro, la de 1.000 pesetas.

Las Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, la de 200 pesetas.

Las Grandes Cruces de todas las demas Ordenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la Orden de Carlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demas Ordenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las Ordenes civiles, la de 25 pesetas.

Exceptuáanse las Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

Primera. Los artículos que se expresan á continuacion satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

TARIFA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos que satisfarán. — Pesetas.
Azúcar comun.	100 kilógr.	5'50
Idem refinado.	Idem id.	8'50
Bacalao.	Idem id.	2
Cacao.	Idem id.	10
Café.	Idem id.	17
Canela de Ceylan.	Kilógramo.	0'50
Idem de la China.	100 kilógr.	14
Clavo de especia.	Idem id.	14
Pimienta.	Idem id.	14
Té.	Kilógramo.	0'50
Trigo.	100 kilógr.	1
Harina de trigo.	Idem id.	1'50
Aguardientes.	Hectólitro.	2'50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, y la benicín.	100 kilógr.	2'50

Segunda. Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importacion, y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 132, base 4.ª de la ley municipal.

Tercera. Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Peninsula.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley en la *Gaceta*, y terminarán el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Los azúcares de produccion nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudacion.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA G.

Bases para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exencion de derechos concedidos por la ley de 3 de Junio de 1855.

La franquicia del pago de derechos de Aduana concedida á las Compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construccion y explotacion de las líneas mientras la construccion y 10 años despues, cesará una vez trascurridos dichos plazos para todos los objetos, materiales, etcétera, que no sean los que á continuacion se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aqui entretanto que llegue la época marcada por la ley para la revision y reforma de los Aranceles de Aduana hoy vigentes:

1.ª Carriles de acero y hierro, placas de union, tirantes, tornillos y escarpas para la vía, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento.

2.ª Cambios de vía completos de acero y hierro.

3.ª Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagones.

4.ª Ejes de acero y hierro para las mismas.

5.ª Muelles de acero para idem.

6.ª Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA H.

Bases para la reforma del sello y timbre.

Primera. Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Segunda. Este derecho se satisfará:

1.ª Mediante el empleo de papel sellado.

2.ª Por el timbre en seco.

3.ª Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

Tercera. Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento y la multa, segun los respectivos casos.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA I.

Bases para asegurar la recaudacion de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagaran 1 por 100 mensual de interes de demora.

Segunda. Este interes será satisfecho por los Jefes de la Administracion económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín Oficial*.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.



APÉNDICE LETRA J.

Bases relativas á débitos por el impuesto personal.

Primera. Los Ayuntamientos, después de haber aplicado á la compensación de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorización para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

Segunda. El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1874.

Tercera. Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oído el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuación de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, según lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 274 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

2.º Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.º Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.º Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero el escrito de calificación á que se refiere el art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.º Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.º No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea posible, según el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su cap. 7.º, y en el libro 1.º, excepto su tit. 14 de la nueva ley.

Regla 5.º Mientras no se establezca la organización judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instrucción habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, según corresponda.

Regla 6.º Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, según lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el artículo 692.

Regla 7.º La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el capítulo 4.º, tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de los Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y resolverán en los 10 días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolución de las dudas á que la aplicación de la nueva ley diere margen y que no puedan resolverse, según la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento

criminal para su discusión y aprobación definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas mas que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, número 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 7.º La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará mas que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10.º Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciante.

Art. 11.º Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12.º Estando pendiente la acción penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme: pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito inclusive la acción civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13.º Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14.º En ningún caso será necesario, para el ejercicio de la acción penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15.º La extinción de la acción penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 16.º La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17.º La sentencia firme absoluta dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, según correspondiere, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieran nuevamente en el juicio criminal.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán notificar á los que lo fueron en los años de 1869-70, 1870 á 1871 y 1871-72, que por orden superior se ha suspendido el pago de las cantidades que les corresponde, en union con los Secretarios de los Ayuntamientos, por el 1 por 100 de premio por reparto y formación de matrículas de la contribución industrial de aquellos años, hasta que por la superioridad se abra el crédito necesario, y que tan luego como

esto tenga estado se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de este periódico oficial, para que puedan recoger sus créditos los que hasta esta fecha no lo hayan verificado.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—
Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, seccion entre el puente de Domingo Florez y la Rua, cuyo presupuesto es de 1.536.898 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 76.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 150 pesetas.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, seccion entre el puente de Domingo Florez y la Rua, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, seccion entre el puente de Domingo Florez y la Rua.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si asi conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de siete años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Orense por la Caja de aquella Administracion económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo

orden de San Juan del Puerto á Cáceres, seccion de Valverde del Camino al rio Odiel, cuyo presupuesto es de 771.230 pesetas y 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 38.560 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, seccion de Valverde del Camino al rio Odiel, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, seccion de Valverde del Camino al rio Odiel.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que

hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si asi conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Huelva por la Caja de aquella Administracion económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

DIRECCION DE LA GACETA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta para el suministro del papel que se invierte en la impresion de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin general de Ventas de Bienes nacionales*, celebrada el 9 del actual, se anuncia nuevamente el remate de dicho suministro, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 29 de Diciembre de 1872.—El Director, Felipe Picatoste.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin general de Ventas de Bienes nacionales*.

1.ª El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.

2.ª Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.

3.ª Las dimensiones y clase del papel serán por lo ménos iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 13 kilogramos, con las dimensiones de 0'90+0'64, sin variar nada en la clase y colorido.

4.º El tipo máximo para el remate será el de 16 pesetas cada resma.

5.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas de la carta de pago del depósito preventivo, y escritas según el modelo adjunto. Las proposiciones, una vez entregadas, no podrán retirarse.

6.º Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Presidente Jefe del establecimiento procederá, sin admitir ninguna otra, al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condición 4.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Dirección.

8.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia que nombrará al efecto y de un Escribano público, el día 7 de Enero de 1873, á la una de su tarde.

9.º Luégo que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, la carta de pago del depósito preventivo.

10. Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieren hecho por el encargado del almacén, con el V.º B.º de dicho Jefe.

11. El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las defectuosas que aparecieren al abrirlas.

12. El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.

13. Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.

14. Si después de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis días sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantía de este ser-

vicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.

15. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones, ó exceda del tipo fijado en la condición 4.º, será desechada.

16. Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Dirección, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.

17. Las muestras del papel que hayan servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 29 de Diciembre de 1872.—El Director, Felipe Picatoste.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... del..... y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de....., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para la impresión de dicha *Gaceta de Madrid* y del *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, Escribanía del infrascrito, se cita por primera vez y término de nueve días al procesado D. Antonio Bovea, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de un arma de fuego.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días un terreno de 40.000 piés situado en la carretera de Aragón, junto á la Colonia de la Concepción, término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo terreno se halla plantado de árboles y en él hay edificadas tres casas con corral y pozo de aguas claras, retasado todo en la cantidad de 16.000 pesetas; para cuyo remate, que se celebrará en este Juzgado y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 26 de Enero próximo, á las dos de su tarde. Lo que se hace saber á

fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día, hora y en los sitios que quedan designados

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Reyter.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos á instancia de Rosa García y García y otros, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Casimiro Ortiz y otros, en los cuales se ha pronunciado á su tiempo la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 11 de Noviembre de 1872, el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. José Demetrio Calleja, en nombre de Rosa García y García, vecina de Ajalvir; Lázaro, Mariano y Petra García y García, Sebastian Sanz y Romero, en concepto de marido de Dorotea García y García, y Valentin Fernandez Martin, como esposo de Hilaria García y García, vecina de Algete, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Casimiro y D. Alfonso Ortiz, D. Jaime Mendez, D. Martin Ortiz, como testamentario de D. José Ortiz; D. Nicolás Merlo, los herederos de D. José Lopez, que lo son Doña Manuela, D. Nicolás, Doña Eustaquia y D. Diego Lopez; D. Vicente Gonzalez, los herederos de D. Valeriano Prieto, que lo son Doña Josefa y Doña Mauricia Prieto, casada con D. Angel; D. Pablo Fernandez y su hermano Don Vicente Gonzalez, D. Julian Salazar, D. Juan Cuder, todos vecinos de Algete; D. Félix Martinez, que lo es de Valdeolmos, y Benita Moreno, de la de Alarparado, sobre reclamación de algunos bienes, rentas y censos procedentes de la herencia de su madre y de un patronato adjudicado judicialmente á la Rosa García y que fundó en Algete el Licenciado Don Pedro Martinez de María, en cuyos autos se ha citado y oído al Promotor Fiscal:

1.º Resultando que por dicho Procurador Calleja, á nombre de sus representados, con fecha 24 de Octubre de 1872 se interpuso demanda solicitando se les declare pobres para litigar con los indicados D. Casimiro y D. Alfonso Ortiz y demás individuos que se han expresado, y de la cual se les confirió traslado, el que no habiéndole evacuado y acusada que les fué la rebeldía se tuvo por contestada la demanda, declarando que las diligencias sucesivas se entendiesen respecto á los mismos con los estrados del Tribunal, lo que se les hizo saber, sin que á pesar de ello hayan comparecido:

2.º Resultando que dichos Rosa, Lázaro, Mariano y Petra García y García, Sebastian Sanz y Romero, en concepto de marido de Dorotea García y García, y Valentin Fernandez Martin, como esposo de Hilaria García y García, han justificado en su prueba que no tienen bienes, rentas ni pensión alguna, hallándose atenuados para ganar su subsistencia á lo que respectivamente adquieren con el jornal que ganan:

1.º Considerando que se hallan comprendidos en el número cuarto del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil: Visto lo que se dispone en dicho artículo 1.190 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar á los mencionados Rosa,

Lázaro, Mariano y Petra García y García, Sebastian Sanz y Romero, en concepto de marido de Dorotea García y García, y Valentin Fernandez Martin, como esposo de Hilaria García y García, sin perjuicio de reintegro en su caso con arreglo á la ley, expidiéndoseles el oportuno testimonio.

Publíquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 ya citado, haciéndose igualmente saber en los estrados del Tribunal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.

Publicación.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 11 de Noviembre de 1872: doy fe.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expresa. Y para que conste é insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 23 de Diciembre de 1872.—Gregorio Azaña.

Juzgado municipal de Vicálvaro.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes que á ella quieran optar presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Vicálvaro 23 de Diciembre de 1872.—El Juez municipal, Victor Martin.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, y de conformidad á la disposición 5.ª del bando de 21 de Noviembre último, se hace saber por medio del presente edicto que Leonardo Quintanilla y Có ha solicitado la redención del servicio militar que la Excelentísima Corporación municipal tiene ofrecido á los quintos pobres de esta capital, con el fin de que las personas que tengan que exponer algo en contrario se presenten en la expresada Alcaldía, sita en el piso principal de la casa cuartel de la M. C. dentro del término de ocho días que en el citado bando se prefijan.

Número del sorteo, 19.—Leonardo Quintanilla y Có, hijo de Pedro y de Petra, natural de Quintanilla de la Mata (Búrgos), soltero, 20 años, carpintero, que vive Cuesta de la Vega, núm. 9, buhardilla.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Teniente de Alcalde, Manuel Pardo y Bartolini.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO